

Santiago, dos de julio de dos mil veintiuno.

VISTO:

En los autos RIT 119 - 2020, RUC 1901236641-0, por sentencia de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en lo pertinente, se condenó a **Danilo Nicolás Valderrama Figueroa**, como autor de los delitos de fabricar y arrojar bomba molotov en la vía pública, previstos y sancionados en el inciso 2° parte final del artículo 10 y en el inciso 3° del artículo 14 d, ambos, de la Ley N°17.798, a la pena de cuatro años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales, y a **Alexis Antonio Durán Lecaros**, como autor del delito de fabricar una bomba molotov en la vía pública, previsto y sancionado en el inciso 2° parte final del artículo 10 de la Ley N°17.798, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias.

Por el condenado **Valderrama**, la defensora particular Betsabé Carrasco Orellana, dedujo recurso de nulidad, mientras que por el condenado **Durán** lo hizo la defensora penal pública Francisca Tello Salinas. Ambos recursos han sido interpuestos fundados en la causal prevista en el artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, pidiendo en cada caso la nulidad tanto de la sentencia, como del juicio oral.

Se procedió a la vista del recurso el día 15 de junio del año en curso, oportunidad en que alegó por el recurso interpuesto en favor del condenado **Valderrama**, la abogada Betsabé Carrasco, mientras que, por el recurso interpuesto en favor del sentenciado **Durán**, lo hizo el defensor público Ignacio Pérez. Por el Ministerio Público, alegó la abogada María Bernedo, fijándose para el día de hoy la lectura del fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en cuanto al recurso interpuesto en favor del condenado **Danilo Valderrama Figueroa**, en síntesis, para demandar la nulidad del juicio y la sentencia, la recurrente sostiene que el fallo recurrido al momento de analizar y ponderar los elementos probatorios que fundan su decisión de condena, han contradicho los principios de la lógica, en particular el principio de la razón suficiente. Entiende que la prueba de cargo presentada, consistente en prueba testimonial y documental, de haberse



valorado con respeto a los principios que limitan la libre valoración, habría determinado la absolución del acusado, por no haber sido acreditados los hechos imputados.

En cuanto al delito de fabricación de bomba molotov, en el considerando octavo de la sentencia recurrida se señala la suficiencia de las probanzas para esclarecer el ilícito, pero el principal sustento para acreditarlo es un registro audiovisual captado por funcionarios policiales el día de los hechos, donde se aprecia a dos personas que realizan una serie de maniobras en la vía pública, las que a juicio de la defensa, fueron descritas vagamente por los aprehensores, por lo que no pueden ser valoradas por el tribunal, en cuanto esclarecedores manera fehaciente de la existencia de un delito de fabricación de bombas molotov. Agrega, además, sobre la manipulación de los elementos incendiarios que consta de la declaración del perito Raúl Cáceres que en las manos del recurrente no existían residuos de líquidos inflamables derivados del petróleo, y que aquello se puede deber a la volatilidad o simplemente a que no tuvieron en sus manos dichos residuos, lo que considera el reclamante como más coherente con los antecedentes aportados por los funcionarios, puesto que los condenados fueron seguidos por varias horas, sin que fueran vistos en alguna conducta tendiente a eliminar dichos residuos de sus manos.

En lo que respecta al delito de arrojar bombas molotov en la vía pública, referido en el considerando noveno del fallo que se recurre, refiere que el tribunal en la motivación séptima de la sentencia dio cuenta de una definición de bomba molotov, empero, la prueba aportada sólo explicita que el condenado lanza algo y derrama algún líquido sin posterior combustión, fuego o algo similar para tratarse de un elemento incendiario, por lo que no se cumple con la exigencia del artículo 14d de la ley de control de armas, lo que refrendaría la exposición de las probanzas que realiza en su libelo.

Refiere que de no concurrir en el fallo los vicios denunciados, el a quo necesariamente habría absuelto a la recurrente, tal como fue solicitado por la defensa, por no haberse alcanzado el estándar de convicción y no haberse acreditado, más allá de toda duda razonable, la comisión de los ilícitos contra la ley de control de armas. Pide finalmente, se declare la nulidad del juicio y de la sentencia, determinado el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado, para que aquél disponga la realización de un nuevo juicio oral.



SEGUNDO.- Que, en cuanto al recurso interpuesto en favor del condenado **Alexis Antonio Durán Lecaros**, refiere su defensa que para arribar al veredicto condenatorio el tribunal tuvo en consideración la prueba presentada por el Ministerio Público, a saber, los testimonios de cinco carabineros y dos peritos de dicha institución, más un registro audiovisual y unas fotografías registrados por el teléfono particular de uno de los carabineros deponentes.

Precisa que la teoría del caso de la defensa se fundó en que el artefacto que se le imputó confeccionar al condenado no era apto para combustionar, porque, no se logró acreditar que el líquido vertido fuese inflamable, entendiendo que la conducta se enmarcaría dentro de una tentativa inidónea, siendo imposible lesionar el bien jurídico protegido por la norma, afectándose el principio de razón suficiente, pues a su entender, no se logró acreditar que efectivamente el líquido vertido por el sentenciado que se trata haya sido de aquellos aptos para inflamar por cuanto, entre otros aspectos que destaca: no se levantó el artefacto que se imputa haber fabricado; no se encontraron trazas de hidrocarburos ni material inflamable en las manos ni en las vestimentas del condenado; no se demostró que el líquido que se imputa haber vertido en una botella de vidrio correspondiere exactamente a líquido inflamable, y finalmente, el artefacto una vez lanzado por el coimputado no combustionó.

Entiende que al valorar la prueba como lo ha hecho el sentenciador, se arribó a una sentencia condenatoria, en circunstancias que la prueba presentada en juicio no daba cuenta que efectivamente se esté en presencia de la fabricación de un artefacto incendiario conocido como bomba molotov.

Pide en consecuencia la nulidad tanto del fallo como del juicio oral en que fue dictada.

TERCERO. - Que, el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: *“Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)”*.

Por su parte, el artículo 342 del mismo código, en su letra c) señala: *“Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que*



fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

A su turno, el artículo 297 del citado estatuto legal expresa: *“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.*

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”.

CUARTO. - Que la exigencia de las normas transcritas, es que la sentencia razone y contenga los fundamentos en que se apoya lo conclusivo, aludiendo a la situación fáctica que permita la aplicación correcta del derecho.

En consecuencia, se cumple por los sentenciadores con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal, Penal, cuando la decisión se funda en la apreciación de los hechos acorde con la ocurrencia de los mismos, situación fáctica que se analiza en su conjunto, que es lo acontecido en el presente caso.

En efecto, dando las razones para la determinación que finalmente adoptan en lo conclusivo, se cumple con la exigencia legal, sin que el fallo sea arbitrario, sino que, por el contrario, aquél resulta ser producto de la valoración racional de las probanzas, lo que en la sentencia impugnada no se aprecia contrariado.

QUINTO.- Que, a efectos de entender adecuadamente la pretensión anulatoria de ambas recurrentes, es necesario referir que en sus arbitrios, aquellas reclaman específicamente que las probanzas aportadas a juicio no han sido suficientes a los efectos de arribar a una decisión de condena, por cuanto en suma, no se acreditó que el elemento fabricado fuere constitutivo de aquellos cuya confección sanciona la ley sobre control de armas y explosivos, siendo del caso que tampoco se cumpliría con un estándar



probatorio suficiente, para sancionar como delito el lanzamiento de aquello que hubiere sido previamente preparado, si consecuente a ello dicho adminículo no explotó, razones todas por las que se debería haber dictado sentencia absolutoria por parte del a quo, lo que no obstante no ocurrió, siendo del caso que el fallo que resolvió el juicio, carece de lógica, particularmente por haber infringido el principio de razón suficiente.

Sobre las alegaciones realizadas por ambas defensas, cada una en su particular libelo, es necesario recordar que el arbitrio de nulidad se constituye por los recursos presentados, de los cuales se ha dado cuenta en motivaciones previas y que asimismo, fueron alegados en estrados, siendo del caso que en ambos, al momento de referir ciertos aspectos de las probanzas que se allegaron a juicio y que fueron conocidas y valoradas por el a quo, se han resaltado parte de las mismas y concatenado aquellas, pero de una manera general y que no dice relación con contradicciones, sino más bien con apreciaciones de testigos y peritos y con conclusiones derivadas de aquellas, que de haberse apreciado de la manera específica que las defensas plantean, aquellas entienden que no resultarían suficientes para condenar por ilícito alguno a sus representados.

Finalmente, entienden las defensas que la valoración de la prueba por parte del sentenciador adolece de graves vicios, pero aquellos que han sido expuestos en cada uno de los recursos, no han sido desarrollados a efectos de poder entender su relevancia y gravedad, vinculadas a la pretensión anulatoria que se esgrime y pretende, aspectos todos que se desarrollarán en la motivación que sigue.

SEXTO.- Que se desprende de la lectura del fallo reclamado, particularmente de sus considerandos séptimo, octavo y noveno, que los sentenciadores analizaron y valoraron pormenorizadamente toda la prueba rendida, en lo que dice relación con la vinculación de ambos condenados con los delitos que se acreditaron y que fueron imputados tanto a Valderrama, como a Durán, concluyéndose de ello que los antecedentes latamente expuestos en la sentencia, han resultado suficientes para formar convicción de condena en los integrantes del tribunal, venciéndose de esa manera el estándar de duda razonable que impone el legislador al sentenciador, exponiéndose en el fallo no sólo la totalidad de las probanzas, sino la concatenación lógica de aquellas, y especialmente las conclusiones que de ello pueden extractarse, vinculadas a la acreditación de los diversos hechos



punibles y particularmente, a la participación culpable que a ambos recurrentes cupo en los delitos por los que respectivamente se les sancionó.

Así las cosas, cabe referir que las pretensiones anulatorias de ambas reclamantes se resumen principalmente en que las conclusiones a que arribó el a quo, en cuanto a considerar que el elemento cuya fabricación se atribuyó a ambos acusados y cuyo posterior lanzamiento fue imputado sólo a uno de aquellos, no sería idóneo a los efectos de ser considerado como artefacto explosivo, ello por las falencias de las probanzas que no pudieron establecer fehacientemente que ambos recurrentes hubieren manipulado el elemento con un líquido combustible, lo que se vería asimismo refrendado en el hecho final de que al ser lanzado por uno de ellos a la vía pública, aquel no explotó.

Empero, la pretendida falta de razón suficiente que se alega por ambas defensas, no se aprecia en lo razonado por el a quo, siendo falso que se llegue a la decisión de condena descartando las alegaciones planteadas por las defensas de los justiciables sin mérito en los antecedentes de la causa, dado que aquellos no solo concurren, sino que han sido efectivamente valorados en su conjunto.

Tanto en los considerandos octavo, como noveno del fallo recurrido, el a quo refiere lo referente a la conducta desplegada por los acusados, de la que conocieron por los dichos de los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento de rigor y, además, por la exhibición de grabaciones con audio y video en las que se aprecia la dinámica narrada y particularmente aquella que dice relación con la preparación de un artefacto que revestía potencialidad de explosivo y que luego de ser lanzado a la vía pública, finalmente no explotó. Esto último fue también suficientemente explicado en los hechos, lo que no se aprecia contrario a la lógica, máxime si aparece vinculado a la existencia en posesión de uno de los acusados de una botella con líquido inflamable, aspectos que dieron certeza a la imputación realizada respecto de los condenados en la acusación fiscal.

Dicha certeza fue también proporcionada por la explicación dada por peritos, respecto a la no observancia de restos de líquido inflamable en alguno de los encartados, aspecto que pese a la relevancia que pretenden las defensas, finalmente termina no siendo decidor, pues hay razones que perfectamente determinan la resulta negativa de dicho examen y que no controvierten en nada la dinámica de los hechos que fue expuesta y esclarecida.



Finalmente, las alegaciones formuladas por la defensa, por vía de nulidad, fueron debidamente resueltas por el a quo, por consiguiente, las razones que llevan al sentenciador a fundar respecto a la participación punible de los recurrentes en los delitos por los que cada uno de ellos fue condenado, han sido expuestas de manera lógica y suficiente, encontrándose asimismo corroborados por el total de las probanzas allegadas, siendo por tanto el rechazo de las teorías alternativas de las defensas que recurren, consecuencia lógica y también, debidamente razonada, de la acreditación fehaciente de la existencia de los delitos y de la participación culpable en aquellos.

En suma, en su sentencia los jueces han dado a conocer las razones suficientes por las que arribaron a la convicción sobre la forma en que ocurrieron los hechos, la existencia de los delitos de que se trata y la participación que en aquellos correspondió a ambos acusados en condición de autores, el uno de fabricación de elemento explosivo (Durán) y el otro de fabricación y lanzamiento a la vía pública de dicho artefacto (Valderrama), conclusión a la que se allegó concatenando los antecedentes probatorios aportados en su conjunto, los que permitieron a los sentenciadores desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a toda persona sujeta a juzgamiento y vencer igualmente el estándar legal de duda razonable.

SÉPTIMO.- Que como se ha razonado, no concurren los presupuestos para acoger ninguno de los recursos que han sido intentados, fundado en la causal que en ambos se entabla, pues por un lado, la sentencia contiene una exposición que no denota incoherencia alguna respecto de los hechos que fueron imputados, sino al contrario, los sentenciadores no se han apartado de las normas sobre apreciación de la prueba, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal citado, dando cuenta suficiente de su razonamiento, el que no aparece como infundado, contradictorio o falto de corroboración, sustentándose en sí mismo y con asidero en los medios de prueba allegados.

Por otro lado, y respecto a la suficiencia externa del razonamiento, vinculado principalmente con la circunstancia de vencerse el estándar de duda razonable exigido por el legislador, traducido en haberse desestimado la absolutoria pedida por las defensas, aquello también se aprecia acorde a los principios de la lógica y máximas de experiencia, pues se explicó de manera igualmente suficiente, el por qué se desechó aquella pretensión.



Así las cosas, las alegaciones vertidas en ambos libelos y desarrolladas particularmente en la audiencia, constituyen sólo un intento por parte de las defensas, de revisar los hechos proponiendo una valoración alternativa de las probanzas vertidas a juicio, la que sin embargo no permite, en la medida de no haberse afectado las reglas que conforman la sana crítica, alterar aquellos que ya han sido establecidos en el fallo y que a estos efectos revisten el carácter de inalterables.

Y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 372, 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, se declara que :

I SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por la defensora particular Betsabé Carrasco Orellana, en representación de **Danilo Nicolás Valderrama Figueroa**, en contra de la sentencia indicada precedentemente, la que, en consecuencia, no es nula.

II SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por la defensora penal pública Francisca Tello Salinas, en representación de **Alexis Antonio Durán Lecaros**, en contra de la sentencia indicada precedentemente, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro (s) José Héctor Marinello Federici.

RoI N°486-2021 Ref. Penal



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Antonio Ulloa M., Ministro Suplente Jose H. Marinello F. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, dos de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dos de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

